



## Resolución Ejecutiva Regional

N° 506-2018-GRA/GR

### VISTO:

El Recurso de Apelación formulado en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 414-2018-GRA/GR, formulado por la Sra. Armandina Amalia Castillo Quispe; y;

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 414-2018-GRA/GR de fecha 06 de julio de 2018, se calificó como Apelación el pedido de Nulidad formulado en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 306-2016-GRA/GGR de fecha 16 de septiembre de 2016, formulado por los Sres. Helmer Melecio Zegarra Acevedo y Arminda Amalia Castillo Quispe, Expediente N° 874299. Habiéndose dispuesto en su Artículo Segundo declarar Improcedente por Extemporáneo el Recurso de Apelación referido en el artículo precedente. Dicho acto administrativo fue debidamente notificado al administrado, el 09 de julio de 2018, tal como se acredita con la copia de la Notificación N° 030-2018-GRA/SG.

Que, en aplicación de lo regulado por el artículo 226° de la Ley de Procedimiento Administrativo General en el presente caso con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 414-2018-GRA/GR se ha dado por Agotada la Vía Administrativa, por tanto, se encuentra a salvo el derecho del administrado de impugnar el acto administrativo por ante el Poder Judicial, no correspondiendo formular ningún Recurso Impugnativo.

#### *Artículo 226.- Agotamiento de la Vía Administrativa*

*226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.*

*226.2 Son actos que agotan la vía administrativa:*

*"a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte interponer Recurso de Reconsideración, en cuyo caso la Resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa..." por lo que, en el presente caso ya se habría agotado la misma.*

*(...)*

Que, estando a los fundamentos antes expuestos resulta evidente que el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 414-2018-GRA/GR no puede ser elevado a ningún superior jerárquico por haber sido emitida por la Gobernadora Regional de Arequipa la cual constituye segunda y última instancia administrativa, tal como lo regula el Artículo 18° de la Ordenanza Regional N° 010-Arequipa; "**El Presidente Regional constituye segunda y última instancia administrativa a efecto de conocer y resolver las impugnaciones contra las decisiones de la Gerencia General Regional**".

Con Informe N° 1037-2018-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley N° 27444, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas por Ley;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º. - DESESTIMAR** el Recurso de Apelación formulado en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N°414-2018-GRA/GR presentado por la Sra. Armandina Amalia Castillo Quispe, en base a los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2º. -** Dar por agotada la vía administrativa.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **ONCE (11)** días del mes de **setiembre** del Dos Mil Dieciocho.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

*Yamila Osorio Delgado*  
Abog. Yamila Osorio Delgado  
GOBERNADORA REGIONAL

